

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023. A Despacho informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas y la parte actora guardó silencio. Pasa con escrito de la parte demandante y posterior solicitud de desistimiento. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 164

RADICACIÓN Nro. 2021-81

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora YESSIKA MARIBEL PRECIADO CUARAN, en representación del menor de edad CHRISTOPER ELIAM ORDOÑEZ PRECIADO, encontrándose el proceso para señalar fecha para la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., y el art. 443-2 C.G.P., la apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito mediante el cual formula incidente de nulidad por indebida notificación de providencia, con fundamento en el art. 133-8 inciso 2° del C.G.P.

Posteriormente, remite otro escrito, informando que la señora YESSIKA MARIBEL PRECIADO CUARAN "ha decidido renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda", por lo cual solicita el desistimiento de la demanda, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 314 del C.G.P., solicitando que no se condene en costas por no haberse dictado sentencia y que se entreguen los títulos a su poderdante.

SE CONSIDERA

Dispone el art. 314 inciso primero del C.G.P. que, "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.", desistimiento que implica "la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada".

A su turno, el artículo 315 ibidem, dispone que no pueden desistir de las pretensiones "Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin." (énfasis agregado).

En el caso que nos ocupa, la solicitud no apareja la autorización requerida por parte de la madre del menor demandante, por lo que, en principio, sería improcedente el desistimiento manifestado.

Sin embargo, atendiendo a la naturaleza del asunto, un proceso ejecutivo para el cobro de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, y como quiera que la madre del menor demandante, a través de su apoderada judicial, expresa "renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda", esto es, las cuotas alimentarias libradas en el

mandamiento de pago, tenemos que de conformidad con el art. 426 del Código Civil "las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor".

Así entonces, está autorizada la renuncia de las cuotas alimentarias atrasadas, que es lo debatido en este proceso; no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y la madre del menor demandante facultó a su apoderada judicial para desistir.

Ahora, en cuanto a que no se condene en costas a la demandante, la que en principio se impone a quien desiste, conforme al artículo 316 C.G.P., la norma establece en el inciso segundo los casos en los cuales podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, entre otros, "(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

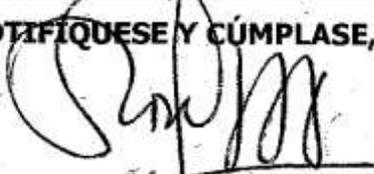
De acuerdo a lo anterior, antes de resolver sobre el desistimiento formulado por la apoderada de la actora, se correrá traslado al demandado por tres (3), siguientes al de la notificación por estado de esta providencia, para que se pronuncie en torno a la abstención de condenar en costas a la actora por la renuncia a sus pretensiones, cumplido lo cual se pronunciará el despacho sobre el desistimiento, y en razón de ello, no hay lugar a dar trámite a la solicitud de nulidad formulada por la parte actora.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **CORRER TRASLADO** al demandado, ALVARO ELIECER ORDOÑEZ MAFLA de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, sin condena en costas, por el término de tres (3) días, siguientes al de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: **DISPONER** que, vencido el término del traslado, vuelva el asunto a despacho para resolver sobre el desistimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 84

Fecha: 19 de mayo de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario